

Estimado señor/señora,

La DG AGRI, junto con el Grupo de expertos en producción ecológica, ha evaluado la información contenida en el Sistema de información sobre agricultura ecológica (OFIS). Esto ha llevado a la conclusión de que, en 2024, son necesarias mayores medidas de control y notificación para determinados productos importados.

Por tanto, la presente carta se dirige a las autoridades y organismos de control reconocidos como competentes para realizar controles y expedir certificados a efectos de la importación de productos ecológicos equivalentes procedentes de terceros países para los productos enumerados debajo. (Esta carta se envía también a todas las demás autoridades y organismos de control reconocidos en el anexo II del REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/2325¹ DE LA COMISIÓN).

1. ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE CONTROL ADICIONALES

1.1. Productos afectados

La reevaluación del riesgo de que se produzcan incumplimientos² ha llevado a la conclusión de que deben aplicarse medidas de control adicionales. Esto significa que desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024 se aplicarán al menos las siguientes medidas de control incrementadas en lo que respecta a los productos originarios e importados directamente de uno de los países siguientes o por

¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2325 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2021, por el que se establece, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, la lista de terceros países y la lista de autoridades y organismos de control que han sido reconocido en virtud del artículo 33, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo para importar productos ecológicos en la Unión.

² Según el artículo 27, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007, la naturaleza y la frecuencia de los controles deben determinarse sobre la base de una evaluación del riesgo de que se produzcan irregularidades e infracciones en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento. El artículo 92c del Reglamento (CE) n° 889/2008 establece los requisitos para el análisis de riesgos. Además, la frecuencia de los controles físicos debe depender de la probabilidad de incumplimientos según lo establecido en el artículo 45, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo 2018 sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) del Consejo 834/2007 y el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2306 de la Comisión que completa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas sobre los controles oficiales de las partidas de productos ecológicos y de productos en conversión destinado a importación en la Unión y en el certificado de inspección.

otro tercer país son necesarios para garantizar la conformidad de los productos con el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 2018/848³.

Estas medidas de control se entienden sin perjuicio de las obligaciones básicas de realizar un porcentaje mínimo de controles adicionales y tomar un número mínimo de muestras en base a una evaluación de riesgos.⁴

Estas medidas de control adicionales deben aplicarse exclusivamente a los siguientes productos y a los operadores que produzcan, preparen, comercialicen, almacenen o exporten alimentos y piensos ecológicos con las siguientes Códigos CN⁵:

País	Producto	Código CN	Porcentaje de muestreo
Bolivia	Quinoa	1008 50 00	10%
		1102 90 90	
China	Jengibre	0910 11 00	10%
China	Cacahuates	1202 42 00	10%
China	Té	0902 10 00	10%
		0902 20 00	
		0902 40 00	
Colombia	Limón/Lima	0805 50 90	10%
Ecuador	Plátanos	0803 90 10	10%
Egipto	Cacahuates	1202 41 00	10%
		1202 42 00	
India	Cúrcuma	0910 30 00	10%
India	Té	0902 20 00	20%
		0902 40 00	
		1212 99 95	
México	Aguacates	0804 40 00	10%
Pakistán	Arroz	1006 20 98	10%
		1006 30 67	
		1006 30 98	
		2309 90 31	
Perú	Café	0901 11 00	10%
Peru	Jengibre	0910 11 00	10%
Peru	Limón/Lima	0805 50 10	10%
		0805 50 90	
Perú	Granada	0810 90 75	10%
Perú	Quinoa	1008 50 00	10%
Serbia	Frambuesa	0811 20 31	10%
		0813 40 95	
Sudáfrica	Frutas cítricas	0805 10 22	10%
		0805 10 24	
		0805 40 00	
		0805 50 10	
Túnez	Dátiles	0804 10 00	10%
Turquía	Cerezas	0811 90 75	10%
		0811 90 80	
		2009 89 71	
		2009 89 99	
Turquía	Lentejas	0713 40 00	10%

³ Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo.

⁴ Norma de producción equivalente y medidas de control basadas en el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 889/2008.

⁵ Ver <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=URISERV:l11003>

Turquía	Fresas	0811 10 90 2009 89 79 2007 99 33	10%
Uganda	Semillas de ajonjolí	1207 40 90	20%
Vietnam	Anacardo	0801 32 00	10%

1.2. Porcentaje de muestreo

Para los productos definidos en el apartado 1.1, las autoridades y organismos de control deberán realizar muestreos adicionales para los envíos aplicando los siguientes porcentajes de muestreo:

- Un mínimo del 10% o el 20% de todos los envíos, según lo estipulado en el cuadro anterior, para los productos de la lista antes mencionada.

2. NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE CONTROL ADICIONALES

2.1. Muestreo y análisis de presencia de sustancias no autorizadas⁶

Para los envíos⁷ de productos muestreados según los porcentajes definidos en la sección 1, el organismo de control deberá tomar al menos una muestra representativa del envío. El muestreo debe realizarse utilizando los métodos descritos en el Reglamento (UE) n° 691/2013 de la Comisión sobre los métodos de muestreo que deben utilizarse para el control oficial de los piensos⁸ y la Directiva 2002/63/CE de la Comisión por la que se establecen métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de sustancias no autorizadas en el interior y en la superficie de productos de origen vegetal y animal⁹. Estas muestras deben analizarse para detectar la presencia de sustancias no autorizadas en un laboratorio acreditado para los métodos analíticos utilizados. Los métodos analíticos que se utilizarán deben cubrir todas las sustancias no autorizadas pertinentes, incluido el óxido de etileno, según lo definido por el conocimiento experto. Esto implica que, entre otras cosas, se deben aplicar métodos analíticos específicos apropiados (incluidos métodos de residuo único cuando proceda) para detectar sustancias no autorizadas. Los resultados de los análisis o de las pruebas realizadas a las muestras tomadas deberán incluirse en el informe de muestreo y contener la identificación del envío: número de lote y, cuando esté disponible, número del certificado de inspección (COI). El organismo de control no deberá expedir el certificado de inspección antes de haber recibido y evaluado el resultado de estos análisis.

El informe de muestreo de un envío debe introducirse en TRACES. Tenga en cuenta que, según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento 2021/2306¹⁰, los resultados del muestreo

⁶ Se excluyen los productos a los que se refiere el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2021/1165 de la Comisión, de 15 de julio de 2021, por el que se autoriza el uso de determinados productos y sustancias en la producción ecológica y se establecen sus listas.

⁷ La definición de envío se establece en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de Ejecución de la Comisión (UE) n.º 2021/2307.

⁸ Reglamento (UE) n° 691/2013 de la Comisión, de 19 de julio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 152/2009 en lo que respecta a los métodos de muestreo y análisis (DO L 197 de 20.7.2013, p. 1).

⁹ Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por la que se establecen métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en y sobre productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE (DO L 187, 16/07/ 2002 págs.30-43).

¹⁰ Reglamento Delegado (UE) 2021/2306 de la Comisión, de 21 de octubre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas sobre los controles oficiales de las partidas de productos ecológicos y de productos en conversión destinados a la importación en el Unión y en el certificado de inspección.

deberán cargarse en TRACES junto con los documentos comerciales y de transporte. Esta información, incluida la que deberá presentarse en el informe anual mencionado a continuación, se utilizará para la supervisión por parte de la DG AGRI.

2.2. Controles

- a. El organismo de control o autoridad de control deberá realizar 2 inspecciones físicas por año de cada operador involucrado en la producción, preparación, comercialización, almacenamiento o exportación de productos orgánicos enumerados en la sección 1 que pretenda certificar. Una de estas inspecciones debe realizarse sin previo aviso.
- b. En una explotación que se certifica por primera vez, la autoridad de control o el organismo de control debe realizar la primera inspección de cada parcela antes del cultivo en esa parcela para poder certificar el producto.
- c. El organismo de control o la autoridad de control deberán tomar al menos una muestra de cultivo en campo cada año a cada operador, tal como se define en el punto a. La muestra deberá tomarse de cultivos en campo, en el momento más adecuado para detectar el uso potencial de sustancias no autorizadas según conocimientos expertos. La muestra deberá analizarse según lo establecido en el punto 2.1. Para los operadores que no cultivan, se debe tomar una muestra relevante de la materia prima entrante, producto intermedio o producto procesado.
- d. El organismo de control o autoridad de control deberá prestar la máxima atención a la verificación de los flujos de productos y la trazabilidad establecidos por cada operador según se define en el punto a. También deberá verificar las cantidades cosechadas y/o preparadas, los medios de almacenamiento y transporte de las mercancías, incluyendo la posible aplicación de sustancias no autorizadas en estas etapas.
- e. El organismo de control o autoridad de control deberá analizar a profundidad la contabilidad y la documentación financiera de cada operador definido en la letra a, para el cual se propone certificar productos. El organismo de control o autoridad de control deberá verificar sistemáticamente el destino de todos los productos cosechados y/o elaborados en la finca que certifica, independientemente de si estos cultivos se venden como orgánicos o no o se exportan o no. Esto incluye las cantidades y los nombres de los compradores.
- f. Según lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2306¹¹. El organismo de control o autoridad de control deberá expedir el certificado de inspección antes de que el envío salga del tercer país de origen o de exportación.
- g. Antes de expedir el certificado de inspección, el organismo de control o autoridad de control deberá realizar controles documentales sistemáticos de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2306 verificando:
 - a) la trazabilidad de los productos e ingredientes;

¹¹ Reglamento Delegado (UE) 2021/2306 de la Comisión, de 21 de octubre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas sobre los controles oficiales de las partidas de productos ecológicos y de productos en conversión destinados a la importación en la Unión y en el certificado de inspección.

b) que el volumen de los productos incluidos en el envío se ajusta a las revisiones del balance de masas de los respectivos operadores según la evaluación realizada por la autoridad u organismo de control;

c) los documentos de transporte y documentos comerciales pertinentes (incluidas las facturas) de los productos;

A simple solicitud, el organismo de control o autoridad de control deberá enviar esta documentación de trazabilidad al organismo de control del importador de que se trate y a las Autoridades Competentes del país importador. En el caso de una cadena de suministro compleja, se debe agregar a esa documentación un diagrama de flujo transparente que presente de manera inequívoca tanto el flujo de producto como el flujo financiero.

Al menos los puntos a) y c) también deberán aplicarse a los operadores nuevos y otros que cultivan en campos que están en conversión a la agricultura ecológica.

3. Intercambio de información

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 889/2008¹² de la Comisión, cuando los operadores y/o sus subcontratistas cambien de organismo de control, el nuevo organismo de control debe verificar y garantizar que las no conformidades observadas en el expediente de control remitido por el organismo de control anterior han sido abordadas completa y efectivamente por el operador.

Los organismos de control deben evaluar cuidadosamente la situación en la que se debe tomar una decisión de certificación de dicho operador. La DG AGRI adoptará todas las medidas de supervisión necesarias para garantizar que los organismos de control lo hayan hecho de forma eficaz.

4. REPORTE

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento Delegado 2021/1342¹³ de la Comisión, que completa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas sobre la información que deben enviar los terceros países y las autoridades y organismos de control a efectos de supervisión de su reconocimiento con arreglo al artículo 33, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo para los productos ecológicos importados y las medidas que deben adoptarse en el ejercicio de dicha supervisión, los servicios de la Comisión solicitan documentar la aplicación de estas recomendaciones y ponerse a disposición en un informe. Este informe deberá incluirse en el informe anual a que se refiere el artículo 2, apartado 2, del Reglamento 2021/1342 de la Comisión e incluir al menos la siguiente información:

1. La lista de los operadores bajo su control en los países mencionados anteriormente.

¹² Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos en lo que respecta a la producción, el etiquetado y el control ecológicos (DO L 250, 18.09.2008, p.1).

¹³ Reglamento Delegado (UE) 2021/1342 de la Comisión, de 27 de mayo de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas sobre la información que deben enviar los terceros países y las autoridades y organismos de control a efectos de la supervisión de su reconocimiento en virtud del artículo 33, apartados 2 y 3, del Reglamento del Consejo (CE) n.º 834/2007 para los productos ecológicos importados y las medidas que deben adoptarse en el ejercicio de dicho control (DO L 292 de 16.8.2021, p. 20–24).

2. Para cada operador y para el período iniciado el 1 de enero de 2024 y finalizado el 31 de diciembre de 2024:

- a. las inspecciones realizadas, indicando la fecha de cada inspección;
- b. el muestreo y análisis realizados;
- c. los incumplimientos encontrados;
- d. las medidas correctivas y/o sanciones aplicadas;
- e. los Certificados de Inspección firmados;
- f. para cada operador que cambió de organismo de control, las medidas correctoras y/o sanciones aplicadas si se observaron no conformidades en el informe del organismo de control anterior.

3. En lo que respecta a las partidas sujetas a los controles oficiales adicionales de conformidad con la presente letra:

- a. Referencia COI para envíos importados;
- b. descripción general de los resultados del análisis de muestreo que indican la presencia de sustancias no autorizadas, si las hubiera;
- c. investigaciones y medidas de seguimiento adoptadas por el organismo de control en caso de que se encuentren sustancias no autorizadas en el envío, incluida la decisión relativa al envío, p.e. degradar el envío a convencional, no emitir un COI, etc., así como la confirmación de que el operador ha tomado medidas correctivas.